

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Reorganización Ana Zael Camacho de Ramírez. Radicación No. 2021-00158-00.

Examinada la petición, se advierte que esta carece de los siguientes requisitos sustantivos, generales y procesales:

1.- El numeral 1° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, precisa los eventos en los cuales el deudor se encuentra en cesación de pagos, por lo cual se debe detallar y acreditar, a la fecha de corte, cuáles son las dos (2) o más obligaciones, originadas en su **actividad comercial** que según la norma deben *“representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor”*.

Vale precisar que no se allega certificación de las deudas (específicamente del sector financiero) actualizadas a la fecha del último corte (31 de mayo de 2021), en las cuales se pueda determinar la altura de la mora, tasas de interés y que **la destinación de los créditos haya sido para la actividad comercial del deudor**.

Lo anterior, atendiendo que las acreencias financieras reportadas corresponden a tarjetas de crédito y créditos de libre inversión.

Uno de los supuestos de admisibilidad del proceso de reorganización, es el incumplimiento del pago de obligaciones, contraídas **«en desarrollo de su actividad»** (núm. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006, por tanto, deberá acreditarse al menos sumariamente, el origen de tales acreencias, de manera que pueda inferirse que su destinación fue en desarrollo de la explotación económica de la empresa y la manera como, a pesar de tales inversiones, la empresa incurrió en cesación de pagos.

En síntesis, es necesario que allegue prueba actualizada de la existencia de las acreencias a su cargo con fecha de corte a 31 de mayo de 2021; en ellas debe constar el monto de la deuda, plazo pactado, tasas de interés, días de mora y saldo total, de manera que coincidan con los estados financieros que deberá presentar con esa fecha de corte. Valga precisar que las certificaciones expedidas por Financiera Coomultrasan, Banco Pichincha y Banco Finandina fueron emitidas el 09 de julio, 13 de julio y 06 de marzo de 2020, respectivamente.

2.- Deberá adecuar el proyecto de calificación y graduación de acreencias y derechos de voto de la deudora (núm. 7 Artículo 13 Ley 1116 de 2016), toda vez que el aportado no cumplen los requisitos contemplados en el artículo 24 y 25 ibídem, específicamente porque los créditos no se encuentran debidamente clasificados.

3.- No se aporta con la solicitud, los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es, 31 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.

Valga precisar que el único estado financiero que se aporta es el ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL con fecha de corte 30 de abril de 2021.

4.- Deberá allegar la relación de Activos y Pasivos con corte a 31 de mayo de 2021, puesto que el aportado data del 30 de abril de 2021, en el caso de los activos, estos debe estar plenamente identificado y soportado, en tratándose de bienes sujetos a registro con su respectivo certificado de tradición (*de expedición reciente - no superior a un mes a la presentación de la demanda*), y en relación a los muebles *-como muebles y enseres, equipos de cómputo, maquinaria, etc.-*, deberán aportarse si existen, sus facturas de compra, o en su defecto relacionarlos uno a uno con su respectivo valor actual (*léase en concordancia con el numeral 1° del artículo 4 de la ley 1116 de 2006*).

5.- Se enuncia como único bien inmueble el identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-218711 ubicado en la Calle 43 # 7-57 apartamento 201 Torre A Conjunto Residencial Palermo II, no obstante, no se allega su certificado de libertad y tradición actualizado, en el cual conste su titularidad sobre dicho bien.

6.- No se relaciona como activo el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-63081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, sin embargo, no allega el certificado de dicho inmueble. Consecuencia de ello, deberá aportarse este documento, con una fecha de expedición reciente, esto es, no superior de treinta (30) días, pues, el aportado data del 3 de agosto de 2020.

7.- Deberá allegar el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas HAR-649.

8.- Se enuncia en la solicitud que la deudora NO posee demandas ejecutivas en su contra, pero, en el acápite denominado Solicitud Especial, manifiesta: *“se ordene el levantamiento de las medidas cautelares en mi contra y en contra de mi empresa, correspondientes a embargos, secuestros y retenciones de dineros depositados en la cuentas y depósitos bancarios”*.

Conforme lo anterior, en caso de existir procesos ejecutivos o coactivos iniciados en su contra deberá allegar certificación del proceso en la cual conste, la fecha y el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, la altura de la mora de tal acreencia, la tasa de interés tanto de plazo como de mora.

Así mismo, deberá allegar las certificaciones de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier producto financiero de las cuales sea titular la deudora, y en las que conste el saldo a la última fecha de corte.

9.- No se allega el flujo de caja para atender el pago de las obligaciones, conforme el numeral 5º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.

10.- En el plan de negocios no se establece la forma en que se cancelará la cuota mensual a cada uno de los acreedores, teniendo en cuenta la calificación de cada uno de los créditos, esto es, el orden y el porcentaje a cancelar a cada uno.

11.- Apórtese la declaración de renta de los años 2018 y 2019.

12.- Deberá allegar los documentos que acrediten la calidad de contadora pública de ILEANA MENDOZA HERNANDEZ.

En esas condiciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial para que dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación mediante oficio de esta decisión, la solicitante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de reorganización empresarial presentada por Ana Zael Camacho de Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la solicitante que en de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante oficio de esta determinación, subsane la totalidad de las falencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER como apoderado judicial de la solicitante al abogado Iván Darío Calderón Mendoza, en los términos, con las facultades y para los efectos del poder conferido, obrate a folio 3 de esta encuadernación.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y de su entrega déjese constancia en el expediente.

Contrólense los términos y vencidos ingrese de nuevo el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a0c4f08565a51d11799c7937739cfb0f185b5221e1acf2a98fdca41827ecd39
Documento generado en 21/07/2021 11:45:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

